ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176
N.I.G.: 2906745320180002677
Procedimiento: Procedimiento abreviado 385/2018. Negociado: 5
Recurrente: [redacted]
Letrado: **MARIA RODRIGUEZ LOPEZ**
Demandado/os: **EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA**
Letrados: **S.J.AYUNT. MALAGA**

# SENTENCIA Nº 115/2020

En la ciudad de Málaga a 30 de marzo de 2020.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 385/208 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la Letrada Sra. Rodríguez López, actuando en nombre y representación de la [redacted] frente a resolución dictada por el Subdirector del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga por el que fue desestimado recurso de reposición frente a previa resolución sancionadora en materia de tráfico, representada la administración municipal por la Letrada Sra. Pernía Pallarés, siendo la cuantía del recurso 80 euros, resultan los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.**- Con fecha 11 de junio de 2018 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Letrada Sra. Rodríguez López actuando en la representación arriba dicha, en la que se interponía demanda de recurso contencioso, sin acompañar apoderamiento ni copia del acto interpelado, contra la resolución que decía notificada el 11 de abril de 2018 , nº 015040/2016 por la que se incluía informe propuesta del Subdirector de la Asesoría Jurídica del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga (en adelante también "GESTRISAM") en el expediente sancionador 2017/781003 por el que se confirmaba resolución recurrida recaída en expediente sancionador nº 2017/781003 en materia de impago de estacionamiento en zona controlada, alegando los hechos y razones que estimó oportunos, la continuación de las actuaciones con la práctica de prueba documental, interrogatorio de la recurrente y testifical propuesta a su instancia, hasta el dictado de Sentencia estimatoria por la que fuese declarada la prescripción de la sanción; la nulidad de pleno derecho de la misma o, bien, la declaración contraria a derecho dejándola sin efecto con expresa imposición de costas a la parte contraria.

Una vez subsanados todos los defectos que le fueron señalados en Diligencia de Ordenación de 3 de julio de 2018, se admitió a trámite la acción por el cauce del Procedimiento Abreviado mediante Decreto de la Letrada de la

Administración de Justicia. A su vez, señalado finalmente fecha de vista para el día 29 de enero de 2020, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos incluida la contestación verbal de la administración municipal, representada en autos por la la Letrada Sra. Pernía Payarés. Seguidamente, tras la fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de medios probatorios, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**.- Por la parte recurrente, [redacted], se interesa el dictado de una Sentencia por la que, se reclamaba la nulidad o, en su caso, la anulación de la resolución; y para ello se adujo, en un escrito rector con amplias tabulaciones y espacios interlineados, en la resolución administrativa definitiva recaída en el procedimiento administrativo sancionador de referencia, no se indicaban los hechos presuntamente constitutivos de infracción, con los concretos preceptos normativos supuestamente infringidos y, menos aún, la especificación de la infracción con su correspondiente reflejo en la normativa de aplicación. Con ello, según el subjetivo entender de la asistencia jurídica de la recurrente, se habían infringido "todo el glosario" garantías previstas en el reglamento regulador del procedimiento sancionador sino y también en el artículo 24 de la Constitución, en ambos párrafos, por la indefensión que igualmente había generado a la recurrente. Lo anterior implicaba la radical nulidad o de pleno derecho la resolución administrativa impugnada pues en tanto en cuanto dictada con omisión de normas esenciales del procedimiento y por autoridad incompetente-orgánicamente hablando- estando ello proscrito en nuestro ordenamiento jurídico por los artículos 47.1º a), b) e) y 2ª de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de PACAP. Seguidamente se añadió que lo ocurrido el 24 de julio de 2017, en la zona azul de aparcamiento de la Avenida Pio Baroja de Málaga, fue lo ya explicado por la recurrente en comunicación manuscrita el 8 de enero de 2018; que había pagado la multa por exceso de tiempo de estacionamiento una multa de 3,80 euros pero que la máquina no le expendió recibo a pesar de introducir el ticket en la máquina, en el expediente numero U-042924 y que, claramente, no estaba dispuesta a pagar una multa de 80 euros. Teniendo testigo de todo ello, teniendo en cuenta que los hechos según las fechas dadas por la actora la infracción estaba prescrita; y ya en sede de fundamentos limitándose la asistencia jurídica a la mera cita de la denominación de las normas que consideraba aplicables junto con con la referencia de algún número de artículo sin enlace lógico y, al tiempo, concreto con los hechos, se exigió el dictado de Sentencia estimatoria conforme los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Más tarde, bajo la justificación de la ulterior recepción del expediente administrativo a resultas de la interposición del recurso contencioso, se sostuvieron nuevos motivos tales como, a la vista del expediente administrativo se quería aclarar que la resolución administrativa que debió ser impugnada y quiere que constase impugnada aparecía al folio nº 4, siendo la misma ilegibles. Abundando en el suplico, cuando se interesó la nulidad de pleno derecho por falta de correcto tramitación del procedimiento. Pues, al entender de la letrada de la parte actora, no se reunían los requisitos art 63 y 64 del Ley 39/2015. Al folio 1 consta firma de un instructor pero no se identifica .A su vez, el art. 63 exige que las resoluciones sean notificadas a los interesados. Constan intentos y publicación en el BOE que se consideraban inválidos. Y ello por cuanto que el ayuntamiento notificó en el número 214 de la calle cuando la recurrente vivía en el art. 216. Además, es un vecino que está de pleitos con la recurrente. Cuando se conoce que se había impuesto la sanción fue en enero de 2018. Transcurridos por tanto tres meses para la tramitación de expediente sancionador leves. No se vislumbra fase instructora y fase sancionadora, no se dio audiencia, y en definitiva Sentencia conforme el suplico.

Frente a lo anterior y por la Letrada del Ayuntamiento de Málaga, se sostuvo la conformidad a derecho de la resolución recurrida con la consiguiente desestimación del recurso. Para ello se adujo, que el 24 de julio de 2017 a las 10:41 horas el vehículo un Citroën C3 matrícula [redacted] propiedad de la recurrente fue denunciado por sobrepasar el límite horario indicado por el comprobante horario en la zona de SARE en la avenida Pío Baroja de Málaga. No se notificó en el acto la denuncia al encontrarse el/ la conductor/a ausente como reflejaba el boletín de denuncia. Tras dos intentos fallidos de notificación en los que se hizo constar fecha y hora de los intentos practicados el 5 y 6 de octubre a distintas horas, se procedió a publicar en el Boletín Oficial del Estado mediante edictos donde se concedía a la recurrente plazo de 15 días naturales para hacer alegaciones que estime oportunas y ejercitar el derecho a la defensa. Si no estaba conforme con la denuncia se le daban 20 días naturales para llegar lo que fuese necesario en su defensa. Sin embargo, la hoy parte actora, no presento alegaciones alguna en los dos plazos por lo que el 7 de diciembre de 2017 se dictó Decreto por el que se imponía una sanción de 80 €. Los días 19 y 22 de diciembre de 2017 se intentó notificar nuevamente el decreto de sanción con resultado infructuoso al estar ausente de su domicilio. No obstante, antes de intentar una nueva notificación edictal, el 9 de enero de 2018 la recurrente presentó un escrito de alegaciones que venían a los folios 17 a 25 del expediente en el que se daba por notificada del decreto de sanción; siendo calificado dicho escrito de alegaciones correctamente como recurso de reposición. En dicho escrito y de forma extemporánea, se decía que se había pagado la multa extremo incierto pues únicamente presentaba dos tickets diferentes una fechado a las 10:15 horas del día en cuestión por 1 euros y, otro, a las 13:33 horas del mismo día por importe de 2 €. Como resultaba del expediente administrativo, la actora en ningún momento presentó reclamación, por tal motivo ni tampoco abono sanción alguna. Ya en sede de fundamentos se dijo que no la cierto que si hubiese impuesto de infracción con las omisiones que se decía la parte adversa, pues se recogían tanto

la infracción como los hechos necesarios para el conocimiento de la parte contraria por lo que ninguna indefensión se le había causado. Tampoco se le había causado indefensión tras haberse dictado la resolución donde, de forma voluntariamente extemporánea, la recurrente hizo alegaciones, nunca antes, con lo que las mismas no eran válidas como ya había resuelto este mismo juzgado en otras resoluciones. Negando la realidad del pago de la sanción, también fue negada la prescripción de los hechos, pues existieron numerosos intentos de notificación que interrumpían dicha prescripción. En resumidas cuentas se interesaba el dictado de sentencia desestimatoria con las consecuencias inherentes.

**SEGUNDO**.- Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º).

Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento en legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

Tiene reiteradamente establecido el TC (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991-asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia ( SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la L 30/1992 de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia, expresamente recogido en la LRJ y PAC, artículo 137, comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi)corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por una lado, de la validez de la prueba indiciaria, puesto que como dice la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006 recuerda la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciara al derecho fundamental a

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

la presunción de inocencia. Se señala, así, que "el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

Y, por otro lado, de que una vez se aporte por la Administración prueba de cargo bastante pase a la parte recurrente la carga de probar lo que dice, para fundar su irresponsabilidad STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03.

**TERCERO**.- **Descendiendo al supuesto litigioso**, lo primero que llama poderosamente la atención de este Juez es que la parte actora y su asistencia jurídica hicieron gala de una escasa buena fe procesal (art. 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000) al reclamar, en su escrito de demanda, la práctica como medio de prueba su propio interrogatorio de parte, lo cual viene proscrito, como seguramente sabe la Letrada de la actora desde el 8 de enero del año 2001 tras el año de "vacatio legis" previsto en el art. 301.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 (con lo que ya han pasado años suficientes como para aducir desconocimiento de dicha norma procedimental). A su vez, de forma intencionada, ni se acompañó el debido apoderamiento y, sobre todo, se omitió presentar el acto administrativo interpelado, incumpliendo la asistencia jurídica de la recurrente, de forma nuevamente voluntaria , lo prescrito en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998 de 13 de julio en su artículo 45.2.b) y c) desde su redacción primigenia (es decir casi veinte años al tiempo de la presentación del escrito rector). De esta forma, se procuró por la asistencia jurídica de la recurrente dilatar todo lo posible el procedimiento.

En segundo lugar, la recurrente y su asistencia letrada, faltaban a la verdad, nuevamente de forma consciente, en cuanto a que la resolución inicial venía desierta de las menciones necesarias para toda sanción. Tras verse de forma palmaria en los primeros folios del expediente sancionador tanto la imagen del vehículo en plena infracción de superación del estacionamiento autorizado; de constar en el boletín de denuncia fecha, lugar y precepto de la Ordenanza Municipal de Movilidad que se había infringido, el folio 4 que dijo la Letrada en el acto de la vista NO era la resolución y tampoco era ilegible. Era una copia del acto de notificación; acto de trámite donde se le recordaban los aspectos esenciales como "plazo de alegaciones"; "pago con reducción"; "identificación del conductor" y otros aspectos. Que la letra fuese de dimensiones reducidas, no la hace ilegible pues era una mecanización impresa legible para cualquier persona con un mínimo de buena fe procesal. Es al folio 5 donde constaba, como la primera y principal resolución, el hecho denunciado, el lugar de la infracción, y todos los datos

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

identificativos en cuanto al vehículo y expediente que se generaba, dando a la recurrente la oportunidad de pago reducido uniendo carta de pago.

En cuanto a la prescripción que se enarboló por la recurrente, la misma lo fue por su asistencia jurídica de forma inopinada o llevada por el desconocimiento o confusión entre las figuras de la prescripción y la caducidad. Nadie duda del plazo de prescripción de 3 meses previsto en el art. 81 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial y en el art. 18 del Reglamento regulador del procedimiento sancionador. Pero lo que no se puede obviar, como tan inhábilmente pretendía la parte, son los actos devenidos en el expediente sancionador que interrumpían la prescripción. Cada intento de notificación (folios 6 a 9; junto con el folio 16), sin entrar ahora en su eficacia, interrumpían dicho plazo y revivían el mismo. Ni de lejos había prescrito la infracción cometida por [redacted]

En cuarto lugar, al aducir la recurrente y sobre todo su asistencia jurídica los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre como vulnerados pero sin concretar nada, parece pretender un debate, ya superado con creces por la jurisprudencia de la meritada Sala III, sobre la intervención de los agentes denunciantes y el alcance de sus competencias. Los agentes que expendieron el boletín de denuncia NO impusieron la sanción. Nada se puede objetar a la competencia del organismo municipal encargado de la gestión de dicho ingreso público derivado de una sanción de tráfico y, sosteniendo la actora ni más ni menos que una nulidad de pleno derecho conforme el art. 47 en los diversos aspectos señalados en su escrito de demanda, no se especificó por la parte cuál era la norma concreta que impedía la competencia municipal de imposición de sanciones en casos como el que nos ocupa.

En otro orden de cosas, en cuanto al fondo del hecho constitutivo, la testifical aportada por la recurrente, por mucho que trató de disimularlo la testigo [redacted] la misma era amiga de la recurrente. Y sus respuestas, debidamente estudiadas para el día del acto del juicio, carecían al parecer de este juzgador en la instancia, de un mínimo de espontaneidad; y, sobre todo, de objetividad. Nada demuestra que la recurrente pagase la "multa" por superar la hora permitida. Antes al contrario, lo que resulta de la documental es que estacionó abonando una cantidad de un euro a las 10:15 horas (folio 1 en una fotografía muy esclarecedora) y, más tarde y superado con creces el plazo concedido, abonó otros dos euros a las 13:33 horas (folio 19). Es, por tanto, absolutamente incierto que la recurrente abonase los 3.80 euros que decía abonados como sanción por el "retraso". El resto de los documentos presentados en el acto del juicio son cuestiones ajenas sobre el último punto que queda por resolver, ya en el Fundamento siguiente.

**CUARTO**.- Ahora bien, a pesar del meritado esfuerzo de la Letrada municipal en la defensa de la administración a la que representaba, resulta de los folios unidos al expediente administrativo referentes a los actos de notificación ya apuntados más arriba, los mismos fueron dirigidos a [redacted] Pero del documento nº 1 de los aportados en el acto del juicio, reflejaba que la recurrente estaba domiciliada en el

[redacted] de gobierno de la vía y localidad antes señalada. A su vez, el documento nº 3 de los también presentados durante la vista, demostraban que en el [redacted] se decía morador otra persona con la que, según dicho documento en relación con en [redacted] la recurrente tenía mala relación a pesar de la aparente educación de los términos de los dos burofaxes allí contenidos. Ese último aspecto es intrascendente para el supuesto que nos ocupa. Lo que es relevante es que las notificaciones personales se dirigieron a un domicilio incorrecto, quedando la duda de hecho del referido error atendidos los derechos que se reclamaban entre los remitentes-destinatarios de las misivas cursadas mediante burofax antes aludidas. Es por ello, que, no habiéndose llevado correctamente el acto de notificación personal, la causación de indefensión en cuanto a la intervención y disconformidad de la recurrente con la sanción que se le imponía, era evidente. Y lo anterior, que también era evidente a la parte desde que pudo tener acceso al expediente administrativo cuando fue recibido en autos y trasladado a la misma, hacía innecesario el resto de motivos expuestos y, sobre todo, dejaba en mal lugar( en práctica rituaria) y resultaba del todo punto fuera de lugar la condescendencia y falta de respeto de la Letrada a este juzgador durante la vista.

En consecuencia procede la anulación de la resolución interpelada al haberse causado indefensión con su defectuosa notificación, sin necesidad de más razones.

**QUINTO**.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procedería su imposición a la administración recurrida. No obstante, las dudas de hecho que derivan en el error y confusión dominical de la dirección de envío de las comunicaciones postales, NO ha lugar a la imposición de costas a la administración recurrida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

# FALLO

Que en los autos de P.A. 385/2018, **DEBO ESTIMAR y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Sra. Rodríguez López actuando en nombre y representación de [redacted] contra la resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga identificado en los antecedentes de la presente resolución, representado por la Letrada Sra. Budría Pallares, debiendo anularse la misma. Finalmente, NO ha lugar a imposición de costas por las dudas de derecho apreciadas en el Fundamento Cuarto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida su cuantía, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.